



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1519

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 2003ER18502 del 10 de Junio del año 2002, el Señor Orlando Ceron Salamanca en calidad de representante legal suplente de la Sociedad Comercial Milenium Plaza S.A, solicito autorización para tratamiento silvicultural para el proyecto Centro Comercial Alamos Plaza D.C, ubicado en la transversal 99 No. 70^a-89 en Bogotá.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que a la fecha, la Secretaría Distrital de Ambiente por intermedio de su Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento mediante Concepto Técnico 01601 de fecha 25 de enero de 2008, ha determinado:

"Mediante visita técnica realizada en la Transversal 96 No. 70^a-85 Centro Comercial Alamos Plaza D.C. Se evidencio que realizaron los tratamientos silviculturales de tala autorizados por el DAMA, Mediante la Resolución No. 157 del 20-02-04. Como medida de compensación cancelaron la suma de \$3.976.592 equivalentes a 41,14 IVP y 11,1 SMLV. Del producto de talas obtuvieron 96,8 m3 de madera comercial Cipres los cuales fueron movilizados sin los respectivos salvoconductos. El diseño paisajístico propuesto fue realizado en su totalidad".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con las disposiciones constitucionales en especial el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe



prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

A su vez el artículo tercero (3) Principios orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Para complementar debemos mencionar el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Descendiendo al caso sub examine encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento, en el que se dispone:

"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Razón por la cual este Despacho concluye que a la fecha no existe objeto por el cual adelantar un trámite ambiental y considera procedente disponer el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Ley 99 de 1993, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1519

En consecuencia, este Despacho está investido para tramitar de oficio el archivo de las presentes diligencias.

En merito de lo expuesto;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Archivar la presente actuación por cuanto la autorización para tratamiento silvicultural se ha ejecutado de conformidad con lo autorizado y sea verificado el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente providencia al Señor Orlando Ceron Salamanca en calidad de representante legal suplente de la Sociedad Comercial Milenium Plaza S.A o quien haga sus veces en la Transversal 99 No 70ª-85 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a terceros posiblemente interesados en la Alcaldía Local de Chapinero de conformidad con lo establecido en el Art. 3 y s.s del C.C.A.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno, conforme al Artículo 49 del C.C.A.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE 14 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTO: CLAUDIA PATRICIA DIAZ S.
REVISOR: DIEGO DIAZ ✓
CT: 01601 25-01-2008